



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO.
DEMANDANTE: EVILI DEL SOCORRO FLOREZ BULA
DEMANDADA: EPAGO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00352-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 391

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **29/10/2021** a las 11:09:46 am se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2021-00352-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. El día 26/7/2022 la Dra. Melissa Anibal López, abogada adscrita a la sociedad Emsocial Care S.A.S solicita, a través de un memorial, la admisión de la demanda. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el [URNA](#).

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 15 de marzo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a losquinze (15) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observael despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, elcual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso queel demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigoso cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ellay de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)



En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EVILI DEL SOCORRO FLOREZ BULA** contra **EPAGO DE COLOMBIA S.A.** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconózcase personería jurídica a EMSOCIAL CARE S.A.S persona jurídica identificada con el NIT N° 901.244.196-0 representada legalmente por el Dr. Normando David Mercado Madrid, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.457.851 y T.P. N° 388.914 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de EVILI DEL SOCORRO FLOREZ BULA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2021-00352-00

PP: CSP



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 16 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 28